

TRIBUNAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SALA UNIINSTANCIAL.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-01/2009

ACTOR: JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN
DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL ORTEGA
CISNEROS.

SECRETARIO: Adolfo Israel Sandoval
Ledezma.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de febrero del dos mil nueve.

A S U N T O:

Recurso de Revisión **SU-RR-01/2009**, promovido por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado (en adelante “el actor”), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “autoridad responsable”) para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-01/III/2009** de fecha veintisiete de enero del año en curso, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. En fecha veintiocho de enero del año dos mil siete, el actor presento solicitud para que se le expidiera y otorgara diversa documentación.

2. Requerimiento de información a Convergencia. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó mediante varios requerimientos a Convergencia [Partido Político en Zacatecas], mediante los Oficios números OF/IEEZ/CAP No. 76/07, IEEZ-02-AIPIEEZ-33/07 e IEEZ-02-AIPIEEZ-34/07; posteriormente se le vuelve a requerir por oficio OF/IEEZ/CAP no. 76/07; y reitera con nueva petición mediante oficio no. IEEZ-02-AIPIEEZ-33/07 signado por el Secretario Ejecutivo y Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

3. Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador. Como consecuencia de la omisión de no proporcionar la información requerida en los oficios mencionados (supra antecedente 2), por parte del Instituto Político referido, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determina instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-029/2007 (en adelante “el procedimiento administrativo”), mediante acuerdo de inicio del mismo, en fecha diecinueve de junio del año dos mil siete.

4. Emisión de resolución RCG-IEEZ-020/III/2008. En sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, la autoridad responsable, emitió la resolución en mención, por la que se decreta la improcedencia del procedimiento administrativo PAS-IEEZ-JE-029/2007.

5. Recurso de Revocación. En fecha trece de enero del presente año, el ciudadano Luis Martín Aguilar Pérez y el actor interpusieron Recurso de Revocación en contra de la Resolución, mencionada en el punto anterior.

6. Acuerdo de recepción del Recurso de Revocación. En fecha catorce de enero del año que cursa, se dictó auto por medio del cual se tiene por presentado el recurso de revocación por parte del actor, por encontrarse que pudiera acreditar un interés jurídico que diera motivo al Procedimiento administrativo número PAS-IEEZ-JE-029/2007; no reconociéndole personalidad con que se ostenta al C. Luis Martín Aguilar Pérez.

7. Emisión de Resolución RCG-IEEZ-02/III/2009. En fecha veintisiete de enero del año en curso, la autoridad responsable, emitió resolución en mención, por la que se decreta el desechamiento de plano del escrito mediante el cual el actor, interpuso el recurso de revocación.

8. Notificación de la Resolución. El día veintisiete de enero del año que cursa, se le notificó al actor la resolución que recayó al recurso de revocación y que se impugna en el presente recurso.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la anterior resolución, en fecha tres de febrero del presente año, el actor interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

III. Aviso de recepción. Por oficio número IEEZ-02-0119/2009, de fecha tres de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “ley adjetiva de la materia”).

IV. Remisión del expediente. En fecha diez de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el oficio número IEEZ-02-142/2009, mediante el cual se remitieron por la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

V. Escrito inicial del Recurso de Revisión. El actor en su escrito inicial expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

...

PRIMERO

... la autoridad recurrida vulnera y afecta mis defensas y derechos incumpliendo los requisitos esenciales del procedimiento conculcando en mi detrimento los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos catorce y dieciséis de la constitución política vigente en los Estados Unidos Mexicanos al violar directamente en mi perjuicio el artículo 12º de la ley del sistema de medios de impugnación del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

...

En la resolución del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que se recurre, en el considerando segundo, textualmente “...Advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14º Párrafo Segundo, Fracción IV De la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, Relativo a la interposición extemporánea del medio impugnativo...ya que La responsable no es precisa, ni clara, no indica la fecha en que se me notifico o en que haya tenido conocimiento de LA RESOLUCIÓN...

La responsable debió considerar la notificación mediante la cual se me entrega la resolución recurrida esto es mediante EL OFICIO: IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09 QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ES CUANDO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN...EN FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, E INTERPUSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EL TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

...

SEGUNDO

...En concepto de quien suscribe el asunto en su fondo no ha sido resuelto, Y QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CONVERGENCIA no se debe de mandar al archivo pues de las constancias de autos del expediente principal de donde deriva la resolución del recurso de revocación que hoy se recurre es de notarse y se nota que han sido reiteradas ocasiones las que se le han solicitado la documentación motivo de la petición que dio origen a la presente causa administrativa [...] por consiguiente al ordenar se mande al archivo y probarse el desacato en que ha incurrido el Instituto Político

Convergencia en Zacatecas, es aplicable lo dispuesto Art.72 numeral 4 las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.
 ...”

Cabe mencionar, que el actor señaló varias probanzas las cuales no fueron admitidas, en virtud de que no las adjunto al escrito inicial, ni justificó con escrito alguno que las haya solicitado oportunamente a la autoridad responsable y, que éste no se las haya proporcionado en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, fracción IX¹ de la ley adjetiva de la materia.

VI. Tercero Interesado. Escrito presentado en fecha seis de febrero del año que cursa, la Ciudadana Ma. De la Luz Domínguez Campos (en adelante “tercero interesado”), Representante Propietario de Convergencia ante la autoridad responsable, en calidad de tercero interesado, quien argumentó:

“... ”

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO: Que la interposición del Recurso de Revisión es improcedente, en virtud a que el medio de impugnación que le da origen fue presentado extemporáneamente.

Lo anterior en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2008, aprobó e hizo suyo el Dictamen rendido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Expediente Administrativo identificado con el número PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido Convergencia y el C. José Agustín Rincón Delgado **en fecha 13 de enero de 2009**, interpuso **extemporáneamente** el Recurso de Revocación identificado con el número SE-DEAJ-RR01/2009 en contra de la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; ya que conforme al artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, “...los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra”.

¹ Ley Adjetiva de la materia.

“Artículo 13

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y

...”

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, el Plazo para la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 5 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, debió presentarse dentro de los días 12 al 18 de noviembre del 2008, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y conforme al siguiente calendario:

...

Es claro que no se interpuso dentro del plazo legal el medio de impugnación electoral, a pesar de conocer la existencia de la Resolución Impugnada, ya que en el escrito de interposición del Recurso de Revocación presentado por el C. José Agustín Rincón Delgado, se hace referencia en los conceptos de violación que ***“considerando que de las constancias que refieren los considerandos aludidos con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de agosto del Año Dos Mil siete y la fecha en que se dictó (sic) la resolución es a los Once Días del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Ocho, lo que significa que el Consejo del Instituto Electoral recurrido tuvo bastante tiempo para hacer una investigación exhaustivas de los hecho (sic) denunciados y al no hacerlo VIOLENTA EN NUESTRO PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA JURÍDICA.”***

De lo anterior transcrito se infiere que es incuestionable, claro, inobjetable y evidente que el C. José Agustín Rincón Delgado, tuvo conocimiento que en fecha 11 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007, INSTAURADO EN CONTRA DEL Partido Político Convergencia, por lo tanto quede plenamente acreditado con lo expresado en su propio escrito que al no interponer el Recurso de Revocación dentro del plazo legal, **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción IV del artículo 14 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

...

Pero además de lo expresado anteriormente, es necesario señalar que las Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas son públicas, según lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de igual manera las Convocatorias a las Sesiones antes referidas son públicas, en razón que son publicadas en la página de Internet: <http://www.ieez.org.mx/principal.htm> y por lo tanto cualquier persona puede asistir guardando el respeto y orden correspondiente; por lo tanto el C. José Agustín Rincón Delgado pudo haber asistido a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 11 de noviembre de 2008 acto que no realizó.

De modo tal que fue público y conocido de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 11 de noviembre de 2008 y de la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Además el C. José Agustín Rincón Delgado expresa que no fue notificado de ninguna de las diligencias que se realizaron para la sustanciar (sic) el procedimiento administrativo aludido y de la resolución que se impugna mediante el recurso de revocación; sin embargo el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no tenía porque notificarlo, ni de las diligencias como tampoco de la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de Convergencia Partido Político Nacional, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado *“la notificación es una acto procesal por el que se hace del*

conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral”, por tanto queda perfectamente claro que el C. José Agustín Rincón Delgado no era parte en el Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que no tenía porque notificársele por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como efectivamente ocurrió.

SEGUNDO: Que el C. José Agustín Rincón Delgado, no tiene legitimación para presentar ni el Recurso de Revocación como tampoco el Recurso de Revisión ante la autoridad electoral, en términos de lo establecido en su parte conducente en los artículos 9, 10, 41, 42 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque no está demostrada esa legitimación y no la acredita mediante documento o constancia alguna.

Además el C. José Agustín Rincón Delgado, no tiene, ni acredita el interés jurídico en la presente causa y no es sujeto legítimo para interponer ni el Recurso de Revocación como tampoco el Recurso de Revisión del caso que nos ocupa.
...”

Por otra parte, el tercero interesado ofreció las pruebas que consideró pertinentes, la cuales obran agregadas en autos del expediente en que se actúa.

VII. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3², de la Ley Adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

² **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 33.

...”

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

...”

V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;

...”

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.”

VIII. Registro y turno. Por auto del once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-01/2009 y turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 35³ de la ley adjetiva de la materia.

IX. Radicación del Expediente. La Secretaria de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió y que obra a fojas trescientos cuarenta y dos, y trescientos cuarenta y tres del expediente.

X. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha veintitrés de los corrientes, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, y una vez integrado el expediente y agotada la instrucción, quedó en estado de resolución y:

³ **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 35.

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, la autoridad competente, instaurará el procedimiento respectivo.

En los medios de impugnación que deba conocer y resolver el Tribunal Electoral, recibida por éste la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. Hecho lo anterior, en su caso, el Magistrado Electoral propondrá el proyecto de resolución por el que:

a). Se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que previene esta ley;

o

b). Se sobresea el expediente cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.

III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, el Magistrado Electoral a quien se haya turnado el asunto, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

IV. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

V. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando así lo disponga esta ley.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión para preservar el principio de legalidad en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley Adjetiva de la materia; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. De las constancias del expediente, este Tribunal encuentra colmados los requisitos establecidos en el artículo 13⁴ de la Ley Adjetiva de la materia; con excepción del requisito establecido en la fracción V de dicha norma, que se analizará en la siguiente consideración.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previamente al examen de los agravios y consideraciones hechos valer por las partes y toda vez que el

⁴ **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 13.

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;
- V. **De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;**
- VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;
- VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;
- VIII. Las pretensiones que deduzca;
- IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y
- X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

...”

tercero interesado aduce como causal de improcedencia, la no acreditación del interés jurídico por parte del actor, se procede al estudio del mismo, por ser su examen de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos tercero y cuarto⁵ de la Ley Adjetiva de la materia.

Así, por lo que respecta a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, esta Sala aprecia que no se actualiza dicha causal, por lo que hay lugar para desestimar, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 10⁶ de la Ley Adjetiva de la materia, señala en su párrafo primero, fracción III, que la presentación de los medios de impugnación corresponde aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretende impugnar.

El interés jurídico deriva en esencia, de la facultad de exigir un derecho objetivo que este reconocido por la norma (Artículo 31 párrafo 2º, de la CPEZ; artículo 17, párrafo 2º, de la CPEUM; artículo 2, párrafo 3º, y 14, párrafo 1º, del PIDCYP; en relación con el artículo 10, párrafo 1º, fracción III, de la LSMIMEEZ)⁷, para la satisfacción de su interés.

⁵ **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 14

...

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.”

⁶ **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.”

⁷ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

“Artículo 31. ...

Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

...”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 17. ...

Al respecto, Ugo Rocco señala que:

“... en el interés jurídico, la tutela que la norma jurídica ofrece al interés es menos plena, pues no concede a la voluntad de un sujeto un poder de querer, que se impone a la voluntad y a la acción ajenas, sino simplemente consiste en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no actuar de forma tal que lesionen o amenacen tal interés.”⁸

En esta circunstancia, tenemos que el interés jurídico corresponde al derecho objetivo, entendido como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone dos elementos concurrentes: en primer término, una facultad de exigir y en segundo una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad (interés simple), es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Así, tanto la doctrina, la jurisprudencia como el legislador lo han estimado, al señalar que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho y que

Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 2.

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

...

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ...”

El artículo 10, párrafo 1, fracción III de la ley adjetiva de la materia, nota 2.

⁸ Ugo Rocco, Serie Clásicos del derecho procesal civil, *Derecho procesal civil Vol. 1*, Editorial Jurídica Universitaria, Edición mayo de 2001, página 20.

dicha afectación se acredite cuando la situación de hecho creada por el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio como resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

El diccionario Jurídico Mexicano define el interés jurídico: “En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de interés en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p. e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio. El procesalista italiano, Ugo Rocco, considera que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.”

Por su parte Piero Calamandrei, señala que:

“El interés procesal en obra y para contradecir en juicio no debe ser confundido con el interés sustancial en la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo. No se debe olvidar que la observancia del derecho objetivo y con ella la satisfacción de los intereses individuales que el derecho tutela, se realizan normalmente sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales, la intervención de los cuales representa un remedio subsidiario, cuya utilidad se revela solamente cuando ha faltado la voluntaria adaptación de la conducta individual a la voluntad de la ley, en la cual confía, en primer lugar, el ordenamiento jurídico. El interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional.”⁹

⁹ Piero Calamandrei, *Derecho procesal civil*, páginas 49-55.

Sirve de fundamento lo sustentado por la tesis y jurisprudencia¹⁰, cuyos rubros y textos son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se definen los presupuestos procesales relativos al interés jurídico y a la legitimación activa; respecto del primero se señala: "Es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.", y en cuanto al segundo: "La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.". Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, se concluye que cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa.

INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.

Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Sala Superior), ha señalado que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial

¹⁰ Tesis no. 173266, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en materia civil, de la Novena Época, página 1801; y Jurisprudencia con número de registro 200,064, de instancia Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en materia común, de la Novena Época, página 58; respectivamente.

del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa lesión; así mismo, a establecido que la personería se debe tener por acreditada, cuando es la misma persona la que actuó en la instancia previa, ya que en la instancia de revisión, el órgano jurisdiccional se limita a decidir respecto a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión únicamente puede ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

Por tanto, en el presente recurso, sí se satisface dicho requisito —el interés jurídico procesal—, en razón de que la resolución que impugna el actor mediante el presente recurso es la número RCG-IEEZ-02/III/2009, dictada por la autoridad responsable; misma que se derivó del recurso de revocación que el propio actor presentó ante dicho Instituto Electoral, en fecha trece de enero del presente año, y en cuya resolución se resolvió, que el recurso de revocación fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia, el actor considera que dicho actuar de la autoridad responsable no es legal y con ello se le afectó un derecho (acceso a la justicia), por consiguiente interpone el medio de impugnación que se resuelve.

El interés jurídico deriva precisamente de lo antes señalado, es decir, de que la autoridad responsable declaró extemporáneo el recurso de revocación, y el actor considera que no fue así, sino que, dicho recurso sí fue presentado dentro del plazo establecido en la ley; lo anterior debe conducir a estudiar el mérito de la pretensión, por consiguiente este Tribunal tiene por acreditado el interés jurídico procesal del actor en la presente causa.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia¹¹ cuyo rubro y contenido reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Así mismo, sirve de apoyo *mutatis mutandis*¹² el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante¹³ cuyo rubro y texto es el siguiente:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.—El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el

¹¹ Jurisprudencia identificada con la clave número **S3ELJ 07/2002**, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

¹² “Cambiando lo que se deba cambiar”, --esto es, en lo que sea útil y pertinente— según se desprende de la página de internet http://es.wikipedia.org/wiki/Mutatis_mutandis.

¹³ Tesis Relevante identificada con la clave número **S3EL 112/2001**, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 765-767, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente

pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Ahora bien, respecto de la legitimación del actor en el recurso de revocación, esta Sala Uniinstancial determina que por no ser materia de la *litis*¹⁴ en el presente asunto, no se pronunciara al respecto.

Así, al no existir más causas de improcedencia que aleguen las partes¹⁵ o que de oficio advierta este Tribunal, procede entrar al estudio de los agravios expuestos.

CUARTO.- En principio, se estima pertinente puntualizar que esta Sala Uniinstancial ha adoptado el criterio de la Sala Superior de considerar al escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral como un todo, el cual debe ser examinado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención de los promoventes, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, el deber de analizar en forma íntegra la demanda, para conocer con exactitud la verdadera intención del promovente, tiene por objeto lograr una recta administración de justicia, al salvar la oscuridad o imprecisión del escrito impugnativo, pero sin rebasar ni dejar de lado la voluntad del impugnante.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia¹⁶ cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

¹⁴ Según el *Gran Diccionario Jurídico Especializado*, de los Grandes Juristas, Aforismos y Latinajos, de Editores Libros Técnicos, Edición Especial, la *Litis*, son “Las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez”

¹⁵ En este caso nos referimos a la autoridad responsable y al partido político tercero interesado.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En base a ello, de la lectura integral de la demanda del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actor formula esencialmente los agravios que a continuación se enumeran:

I. Inconformidad con el envío al archivo del expediente principal.

El actor, manifiesta esencialmente que la presentación de la documentación que dio origen al procedimiento administrativo a Convergencia no se debe de mandar al archivo pues de las constancias de autos del expediente principal se nota que han sido reiteradas ocasiones las que se le han solicitado la documentación motivo de la petición que dio origen a la causa administrativa, por consiguiente al ordenarse se mande al archivo y probarse el desacato en que ha incurrido el Instituto Político Convergencia en Zacatecas, es aplicable lo dispuesto por el Artículo 72 numeral 4, las sanciones previstas en las fracciones IV y V¹⁷ del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el

¹⁶ Jurisprudencia identificada con la clave número S3ELJ 04/99, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

¹⁷ **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterada.

II. Indebida declaración de improcedencia del Recurso de Revocación por Extemporáneo.

Dicho agravio, lo sujetaremos al desglose de los siguientes dos apartados:

a) Declaración de prueba plena de documento por la autoridad responsable.

Sostiene el actor que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable toma como prueba plena, lo manifestado en el escrito del recurso de revocación, en términos del artículo 18¹⁸ de la Ley Adjetiva de la materia, ya que en la resolución que emite en dicho recurso señala que manifestó en su escrito inicial del recurso de revocación que "...considerando que de las constancias que refieren los considerandos aludidos con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de Agosto del Año Dos Mil siete y la fecha en que se dictó la resolución es a los Once Días del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Ocho, lo que significa que el Consejo del Instituto

...

4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.

..."

¹⁸ **Ley Adjetiva de la materia.**

"Artículo 18.

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones."

Electoral recurrido tuvo bastante tiempo para hacer una investigación exhaustiva de los hecho denunciados y al no hacerlo VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA.”; y

Por otro lado, el apartado siguiente,

b) Imprecisión de la autoridad responsable sobre el conocimiento del acto impugnado.

Aduce el actor, que la autoridad recurrida vulnera y afecta sus defensas y derechos incumpliendo los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, conculcando en su detrimento los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la constitución política vigente en los Estados Unidos Mexicanos, al violar directamente en su perjuicio el artículo 12 de la Ley Adjetiva de la materia; así como considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo 2º, fracción IV del mismo ordenamiento, relativa a la interposición extemporánea del medio impugnativo, sin precisar ni indicar la fecha en que se me notificó o en que haya tenido conocimiento de la resolución que recayera al Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta en lo que interesa, que el actor, en su escrito de presentación del recurso de revocación, nunca precisó la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, y que resolvió conforme a los elementos aportados por el propio promovente, en este caso, su manifestación de conocer la fecha en que se pronunció la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo, es decir, el día once de noviembre del año dos mil ocho.

Por su parte el tercero interesado, al respecto considera que, la interposición del recurso de revocación por parte del actor, fue extemporáneo, ya que conforme al artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, deben de interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra, y sí el dictamen fue aprobado por la autoridad responsable en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, el medio de impugnación electoral debió presentarse dentro de los días doce al dieciocho del noviembre del dos mil ocho, además que en su escrito de interposición del recurso de revocación el actor hace referencia a la fecha en que se dictó la resolución, que es a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho, por lo que tuvo conocimiento a partir de esta fecha; con lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Adjetiva de la materia.

Además, el tercero interesado manifiesta que, las convocatorias a las sesiones de la autoridad responsable son públicas, en razón de que son publicadas en la página de internet de dicha autoridad, por lo que cualquier persona puede asistir, por lo tanto el actor pudo haber asistido a la sesión extraordinaria de la autoridad responsable de fecha once de noviembre de dos mil ocho, acto que no realizó.

Y en cuanto a la notificación de la resolución del procedimiento administrativo al ahora actor, expresa que dicha resolución no tenía porque notificársela, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la materia, la notificación es un acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral, quedando claro que el ahora actor no era parte en el

procedimiento administrativo por lo que no tenía porque notificársela por parte de la autoridad responsable como efectivamente ocurrió.

QUINTO.- Estudio de fondo. En virtud de lo mencionado con anterioridad, se procede al estudio del fondo de los agravios hechos valer por el actor, así como las manifestaciones presentadas por el tercero interesado y la autoridad responsable.

I. Inconformidad con el envío al archivo del expediente principal.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado agravio es **inoperante** acorde a los siguientes razonamientos:

El actor en el agravio aducido, manifiesta que la documentación que dio origen al procedimiento administrativo a Convergencia no se debe de mandar al archivo, sin embargo, este no es un argumento relacionado con las consideraciones o razonamientos que fueron expresados o abordados en la resolución reclamada, además que con dicho razonamiento no desvirtúa la legalidad de la referida sentencia; estos es que los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógicos jurídico, tendientes a desvirtuar las consideraciones que rigen la resolución reclamada.

Dicha aseveración hecha por el actor, no fue materia de la *litis*¹⁹ en el recurso anterior, es decir, dicho concepto de violación argumenta cuestiones que no propuso ante la autoridad responsable al interponer su recurso de revocación, y por ende no hubo pronunciamiento al respecto en la determinación combatida, máxime que dicho recurso fue desechado de plano por haberse decretado a juicio de la responsable la causal de improcedencia por extemporáneo; en tal situación, la controversia en el presente recurso de

¹⁹ Véase, nota 9.

revisión es, sí el recurso de revocación fue presentado fuera o dentro de los plazos establecidos en la ley.

Siendo orientadores al anterior criterio, las tesis²⁰ cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala Uniinstancial se ve imposibilitada para realizar un examen del agravio en cuestión.

II. Indebida declaración de improcedencia del Recurso de Revocación por Extemporáneo.

a) Declaración de prueba plena de documento por la autoridad responsable.

El primero de los agravios en el presente tema, es el identificado con el inciso a), relativo a que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución que se combate, toma como prueba plena, lo manifestado por el actor en el escrito del recurso de revocación, en términos del artículo 18 de la Ley Adjetiva de la materia.

²⁰ Jurisprudencia, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en materia común, de la Novena Época, de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, con números de registros 191,047 y 191,572; en las páginas 1116 y 621, respectivamente.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado agravio es **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

En autos, obra la resolución número RCG-IEEZ-02/III/2009, dictada por la autoridad responsable, en fecha veintisiete de enero del presente año, misma que recayó al recurso de revocación interpuesto por el mismo actor, y que obra de la foja trescientos veintidós a la foja trescientos veintiocho del expediente en que se actúa, constando en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

De dicha resolución y principalmente de su página cinco y que obra a foja trescientos veintiséis de autos, se desprende que el valor probatorio pleno a que se refiere el actor, no se le otorga a lo manifestado por él en el recurso de revocación, sino que el valor probatorio pleno, es concedido por la autoridad responsable, al **asentamiento del cómputo** visible en las constancias del Procedimiento Administrativo número PAS-IEEZ-JE-29/2007, mismo que obra a foja trescientos treinta y cuatro de autos, asentamiento que por ser expedido por funcionario del Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

Lo anterior, queda de manifiesto ya que se establece en la resolución aludida, en los siguientes términos:

“La causal de improcedencia aludida, se corrobora con las constancias que integran el expediente en estudio, entre las que se subraya que la parte promovente en el capítulo de conceptos de violación de su escrito de impugnación, señala, en la parte que interesa al presente: “...**considerando que de las constancias que refieren los considerandos aludidos con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de Agosto del Año Dos Mil siete y la fecha en que se dictó la resolución es a los Once Días del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Ocho, lo**

que significa que el Consejo del Instituto Electoral recurrido tuvo bastante tiempo para hacer una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y al no hacerlo VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD JURÍDICA.”

Bajo esta perspectiva, es innegable que la impugnación de la Resolución en comento, debe estimarse extemporánea, en tanto que la presentación del escrito mediante el que se interpuso el recurso de Revocación aconteció el día trece de enero del año dos mil nueve, mientras que el plazo de los cuatro días previsto en la ley para su impugnación, transcurrió el doce al dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, como se advierte del propio asentamiento de cómputo visible dentro de las constancias del Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-29/2007, documental pública, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. (El énfasis en el presente párrafo, es nuestro).
...”

Aún y cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el párrafo primero de la página siete y que obra en autos en la foja noventa y uno, señala que dicha valoración corresponde a la documental pública, relativa a la propia Resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo, contenido en el expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007, lo cual es una apreciación incorrecta por parte de la propia autoridad responsable, ya que como se puede observar de la propia transcripción de la parte conducente de la Resolución recurrida, se desprende que la valoración hecha por la autoridad responsable es al asentamiento de cómputo anteriormente señalado.

Por las consideraciones señaladas con anterioridad, esta Sala Uniinstancial, **declara el agravio como infundado.**

A efecto de tener mayor claridad, en el siguiente agravio hecho valer por el actor, así como por las manifestaciones del tercero interesado, respecto al mismo, este Tribunal considera necesario precisar el marco jurídico conforme al cual este Tribunal se apoyará para su decisión.

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en su artículo 31, párrafo 2,²¹ que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por los tribunales del Estado, derecho que es recogido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 17, párrafo 2,²² lo establece en similares términos.

Lo anterior, no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, la cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento del estado de derecho a favor de cualquier gobernado, cuando se le cause una afectación jurídica en su ámbito de derechos, sin excepción alguna, esto es, que los derechos de los gobernados deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo cualquier supuesto y en cualquier circunstancia, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la legislación.

Así tenemos, que el artículo 31, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado y el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución Política Federal establecen, como obligación del Estado la de dar protección a los derechos del individuo, de manera pronta, completa e imparcial, sin que en dicho artículo o en cualquier otro se establezca excepción alguna cuando el reclamo se aduzca en razón de que la afectación a un derecho determinado provenga de un partido político o de una autoridad administrativa, sino por el contrario, ambos textos constitucionales establecen que el acceso a la jurisdicción debe ser **completo**, y de la única manera para lograr una protección completa a los derechos de los ciudadanos es que, independientemente del agente que los vulnere, tal situación anómala y apartada del estado de derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque solo de esta forma se puede lograr una justicia integral en este punto.

²¹ Véase, nota 7.

²² *Ibidem*.

Lo anterior también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, conforme a lo previsto por el artículo 133²³ de la Carta Magna de nuestro país; así tenemos, que en los artículos 2, párrafo 3, incisos a) y b), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁴ aprobado por la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ aprobada por la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en los que se establece en que el Estado tiene la obligación de garantizar que existan medios impugnativos efectivos y accesibles, que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan los derechos a la administración de justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

²⁴ Véase, nota 7.

²⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

“**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, ...”

“**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ...”

Una vez puntualizado lo anterior, se procede al estudio del agravio del inciso b), derivado del tema identificado como II de la Indebida declaración de improcedencia del recurso de revocación por extemporáneo.

b) Imprecisión de la autoridad responsable sobre el conocimiento del acto impugnado.

El actor en esencia, señala que la autoridad recurrida vulnera y afecta sus defensas y derechos al violar directamente en su perjuicio del artículo 12 de la Ley adjetiva; así como considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo 2º, fracción IV del mismo ordenamiento, relativa a la interposición extemporánea del medio impugnativo –recurso de revocación.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado agravio es **Fundado**, acorde a los siguientes razonamientos:

De las manifestaciones del actor como del tercero interesado, se desprende que el punto a dilucidar es, a partir de cuando el impugnante tuvo conocimiento o le fue notificada la resolución que se recurre, para de ahí establecer si el recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma ó de manera extemporánea.

Para ello, debemos tomar en cuenta lo señalado en los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos que del primero de ellos se desprende que **nadie podrá ser privado de sus derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales** del procedimiento; por otra parte el artículo 16

establece que **nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; y que relacionado con el artículo 17 de la constitución en comento, relativo a que, toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia**; se desprende que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben acatar todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, resulta incuestionable que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a lo antes expresado.

Conviene establecer, que el artículo 12²⁶ de la Ley Adjetiva de la materia, expresa que por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor **tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución** que se recurra; y que relacionado con el artículo 14 párrafo 2, fracción IV,²⁷ del mismo ordenamiento legal, se tendrá por improcedente aquel medio de impugnación que sea presentado fuera de los plazos señalados en la ley.

²⁶ Ley Adjetiva de la materia.

“Artículo 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.”

²⁷ Ley Adjetiva de la materia.

“Artículo 14

...

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

...”

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 12 del ordenamiento en comento establece dos supuestos para que el plazo de cuatro días surta sus efectos, para lo cual se desglosa como sigue:

- 1) A partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra; y**
- 2) A partir de que se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.**

Por cuestión de método, en primer término se analizará, el segundo de los supuestos, es decir, lo relativo a **la notificación de la resolución.**

- 2) A partir de que se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.**

Para ello, este Tribunal considera necesario señalar que la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral,²⁸ la cual se puede realizar mediante diversas formas según lo establecido por la ley adjetiva de la materia y la jurisprudencia, mismas que se relacionan a continuación:

- a) Notificación personal;
- b) Notificación por estrados;
- c) Notificación por publicación oficial;
- d) Notificación por correo y telegrama; y
- e) Notificación automática.

²⁸ Ley Adjetiva de la materia.

“Artículo 24.

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.”

Por lo que respecta a la **notificación personal**, tenemos que en el presente asunto y de las constancias de autos se desprende que, en fecha trece de febrero del año dos mil nueve, se dictó auto por medio del cual este Tribunal Electoral requiere al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cédula de notificación al ahora actor, de la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008; el escrito de solicitud de fecha veintiséis de noviembre de año dos mil ocho, mediante el cual, el actor solicita copias certificadas de la resolución antes mencionada; y oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se hace entrega de la copia de la Resolución que se solicitó; y que obra a foja trescientos cuarenta y ocho de autos.

Dando cumplimiento al auto antes mencionado, la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, envía a esta autoridad jurisdiccional el oficio número IEEZ-02-149/2009, por medio del cual se informa que no existe cédula de notificación realizada al actor de la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008, ya que a dicha persona no se le notificó tal resolución, por no ser parte dentro del Procedimiento Administrativo, número PAS-IEEZ-JE-029/2007, oficio el anterior que se encuentra agregado en autos a fojas trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro, y al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo estableció en el artículo 18, párrafo 1, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que al actor no le fue notificada la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008 de manera personal.

Ahora, en cuanto a una posible **notificación por estrados**, se desprende de autos que la autoridad responsable no fijó en estrados la resolución que se combate a través del recurso de revocación por el hoy actor, ya que no existe

razón en autos de su fijación en estrados, además, aún cuando esto hubiera sucedido, es decir, que la autoridad responsable haya notificado por estrados, la misma no habría sido dirigida al actor, pues no ha sido considerado por la autoridad responsable, como parte en el procedimiento administrativo número PAS-IEEZ-JE-029/2007, y para que la notificación por estrados tenga validez es necesario que el presupuesto lógico radique en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, lo cual en el presente caso no sucede.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia²⁹ cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila).—La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito

²⁹ Jurisprudencia identificada con la clave número S3ELJ 10/99, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 198-199, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Con lo anterior queda de manifiesto que no existe constancia en autos de la existencia de la mencionada notificación, y que en caso de existir la misma, no es la idónea para notificarle la resolución que combate el actor a través del recurso de revocación, ya que no obedece a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento, por no existir un vínculo jurídico entre éste y la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la **notificación por publicación oficial**, la cual consiste en hacer público el acto o resolución que se dicta por la autoridad responsable, a través del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, ello de conformidad con los artículos 29³⁰ de la Ley Adjetiva de la materia y 27³¹ de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión que la misma no fue ordenada por la autoridad responsable, conforme a las normas invocadas, toda vez que no existe en autos publicación alguna que así lo acredite, con lo cual se descarta dicha notificación.

Ahora bien, por lo que respecta a la **notificación por correo y por telegrama**, la cual se encuentra contemplada en el artículo 30 de la Ley Adjetiva de la

³⁰ **Ley Adjetiva de la materia.**

“Artículo 29

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.”

³¹ **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

“Artículo 27

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.”

materia, y que consiste la primera en enviarse en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal; y la segunda se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Este tipo de notificación no se tiene por hecha, toda vez que no existe agregados en autos ni el acuse de recibo postal, ni el duplicado del ejemplar que se pretende notificar sellado; con lo cual queda acreditado que no existió dicha notificación al actor de la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008.

Y finalmente, en cuanto a la **notificación automática**, tenemos que la misma consiste en estar presente (en función de representante de partido político) en la sesión del órgano electoral que actúo o resolvió el acto o resolución correspondiente.

En el presente caso, y como se desprende del escrito el tercero interesado, en el penúltimo párrafo de la foja veintinueve de autos, cuando señala: “[...] por lo tanto el C. José Agustín Rincón Delgado pudo haber asistido a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 11 de noviembre de 2008 **acto que no realizó.**” (el énfasis es nuestro), dicha notificación no sucedió de esta manera, ya que *prima facie*³² de autos no existe señalamiento alguno por parte de la autoridad responsable que así haya sucedido, y aún cuando esto hubiera sucedido, no basta con la sola presencia del ahora actor para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta sea eficaz es necesario que, el ahora actor sea representante de un partido político lo cual no acontece, por tanto, resulta inobjetable que éste no se constató de los elementos necesarios para quedar enterado del contenido

³² *PRIMA FACIE*.- Significa “A primera vista, aparentemente, lo que se advierte en una mera apreciación preliminar externa”, según el *Gran Diccionario Jurídico Especializado*, de los Grandes Juristas, Aforismos y Latinajos, Editores Libros Técnicos, Edición Especial, página 1183.

del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 19/2001³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Con lo cual queda claro que dadas las características especiales de la notificación automática, la misma no podría haberse instrumentado al actor.

Una vez analizados los autos que integran el expediente en que se actúa, y examinadas todas y cada una de las notificaciones mencionadas, se descarta el segundo de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley Adjetiva de la

³³ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 194-195, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

materia, consistente en que el término inicia a partir de la notificación del acto o resolución que se impugna.

1) A partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra.

En seguida, se analiza el primero de los supuestos, relativo a tener conocimiento del acto o resolución que se recurra, para que el término de cuatro días surta sus efectos.

Al respecto, cabe mencionar que con el oficio número IEEZ-02-149/2009, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por parte de este Tribunal mediante auto de fecha trece de febrero del año en curso, remitió copia fotostática certificada del escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, presentado ante ese órgano electoral por el actor y Luis Aguilar Pérez de León, mediante el cual solicitaron copia certificada de la Resolución que recayó al Procedimiento Administrativo instruido en contra de Convergencia, mismos que obran a fojas trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y siete de autos, y que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva de la materia. Así también, adjuntó a dicho oficio copia simple del oficio: IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09, de fecha cinco de enero del año que cursa y que fue entregado al ahora actor en fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual se da contestación a la solicitud realizada por los Ciudadanos mencionados con anterioridad, documental la anterior que adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, generan convicción a este Tribunal Electoral que la fecha probable en que tuvo conocimiento del contenido de la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008, fue el día siete de enero del año en curso, por la consideración siguiente.

De dichas documentales se desprende que el actor tenía conocimiento de que ya había recaído resolución al Procedimiento Administrativo, pues en el escrito de fecha veintiséis de noviembre del año pasado, suscrito por el actor y Luis Martín Aguilar Pérez de León, mediante el cual solicitan copia certificada de dicha resolución, lo único que se advierte es que efectivamente tenía conocimiento del dictado de dicha resolución, sin embargo no precisa en que fecha fue dictada; por lo que no se tiene la certeza que en esta fecha, haya tenido conocimiento del contenido de la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008; en cambio si se desprende que en fecha siete de enero del año que curso, mediante oficio: IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09 se le entregó la resolución antes mencionada, pues así se plasma en el punto tercero, numeral 4, de dicho oficio.

Cabe mencionar, que no ignora esta autoridad jurisdiccional que aun y cuando el tercero interesado señala que es claro que el actor tenía conocimiento que en fecha once de noviembre del año dos mil ocho se aprobó la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008, ya que en el escrito de interposición del Recurso de Revocación hace referencia en los conceptos de violación a la fecha en que se dictó la resolución, con lo cual este Tribunal no puede tener por acreditado, que el actor tenía conocimiento del contenido de la resolución desde el momento que se dictó, pues el recurso de revocación lo interpuso el día trece de enero del año en curso, y la resolución le fue entregada por oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09, en fecha siete del mismo mes y año, por lo que, al momento en que presentó el recurso de revocación (de cierto hasta entonces) ya tenía conocimiento de todos los pormenores que rodean a la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008, además que es requisito indispensable el de tener conocimiento del contenido del acto o resolución que se impugna con todos los elementos necesarios para que en su caso, se este en aptitud de

ejercitar su capacidad de acción. Se trata, por tanto, que de la cuestión analizada persiste la duda de la fecha en que tuvo conocimiento el actor, lo que impide a este Tribunal obtener con precisión la fecha de conocimiento referida.

De lo anterior, se advierte que no existe claridad o certidumbre sobre la fecha exacta en que el actor tuvo conocimiento fehaciente del contenido de la resolución originaria de la cadena impugnativa que se sigue y en calidad de razonar a mayor abundamiento se sintetiza la vaguedad del hecho incierto que se analiza en el siguiente cuadro:

Documento	Quien lo suscribe	Fecha	Contenido
Resolución RCG-IEEZ-020/III/2008	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	11/noviembre/2008	“... RESUELVE: PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del partido político Convergencia. SEGUNDO: De conformidad a lo señalado en los considerandos décimo al vigésimo de la presente Resolución se decreta la improcedencia de la presenta causa administrativa. ...”
Asentamiento del Cómputo de los cuatro (4) días.	Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo.	12/noviembre/2008.	“...comienza a correr a partir del día doce (12) de noviembre del año dos mil ocho (2008) y concluye el día dieciocho (18) del mismo mes y año en curso. ...”
Acta Circunstanciada.	Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo.	19/noviembre/2008	“...doy fe y hago constar que dentro del término de cuatro (4) días hábiles, concedidos a los interesados, respecto de la Resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008,... no se recibió escrito alguno...”
Solicitud de Información, Dirigida al C. Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	José Agustín Rincón Delgado y Luis Martín Aguilar Pérez de León.	26/noviembre/2008	“...COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAYERE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTRUIDO EN CONTRA DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS, COMO SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 74º DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEMÁS NORMATIVIDADES RELATIVAS Y APLICABLES EN LA MATERIA. ...”
OFICIO:IEEZ-02-AIPIEEZ-001/09. Dirigido a los CC. José Agustín Rincón Delgado y Luis Martín Aguilar Pérez de León.	Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	05/enero/2009 y el 07/enero/2009	“... Adjunto al presente, se servirá encontrar copia debidamente certificada de los siguientes documentos referidos: ... 4. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido

Documento	Quien lo suscribe	Fecha	Contenido
			Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículo 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. ..."

Además, es preciso destacar que, como lo ha sostenido las Sala Superior, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, a tal grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. Lo cual, acontece en el caso bajo estudio al no existir a juicio de este Tribunal plena certidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución que se impugnó, mediante el recurso de revocación, **especialmente por no tener prueba plena que lo justifique**, es decir, que la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento a un proveído por el que se ordena el desechamiento, deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza aludido.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia³⁴ cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—

³⁴ Jurisprudencia identificada con la clave número S3ELJ 08/2001, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 62-63, ó en la página de Internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/>, sección de jurisprudencia.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 en relación con los artículos 14, párrafo 2, fracción IV, a contrario sentido, y 23, párrafo 1, todos de la Ley Adjetiva de la materia, debe de llegarse a dicha conclusión, en aplicación al principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse a favor de la procedencia de la acción (*favor acti*), máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda del recurso de revocación, si bien tan solo que le fue entregada, en fecha siete de enero del año dos mil nueve, la resolución número RCG-IEEZ-020/III/2008 al actor quien tiene un interés jurídico susceptible de tutelarse judicialmente, al tenor de lo previsto en los artículos 31, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado, y 17, párrafo 2, de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada número RCG-IEEZ-02/III/2009, emitida por la autoridad responsable, en fecha veintisiete de enero del año en curso, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, tenga por presentado el recurso de revocación interpuesto por el actor, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 44 de la ley adjetiva de la materia, se entre al estudio del asunto y se dicte una nueva resolución que a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el último Considerando de esta sentencia, se REVOCA la resolución RCG-IEEZ-02/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha veintisiete de enero del año en curso.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, tenga por presentado el Recurso de Revocación, interpuesto por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto.

Notifíquese.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada para tal efecto, quien autoriza y da fe.- Rubricas

**LIC. JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

**LIC. DIANA GABRIELA MACIAS ROJERO.
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADA.**